



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 591/2019 y acum. 592/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA: 591/2019 y su acumulado 592/2019.

EXPEDIENTE: 625/2018/2ª-III.

REVISIONISTAS: Director General de Transporte y Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII, ambos del Estado de Veracruz (autoridades demandadas).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve en la que se resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio respecto del director general de Tránsito y Seguridad Vial y, por otra, declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. [REDACTED] acudió ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y narró que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el policía vial Juan Bautista Hernández le emitió la boleta de infracción número 146854 supuestamente por no satisfacer el vehículo con las condiciones técnicas de seguridad, así como que tuvo que pagar \$171.00 (ciento setenta y un pesos con cero centavos, moneda nacional) derivado de dicha infracción.

Así, en desacuerdo con tal acto lo impugnó mediante la presentación de su demanda el tres de octubre de dos mil dieciocho, en donde señaló

como autoridades demandadas a la dirección general de Tránsito y Seguridad Vial y al policía vial Juan Bautista Hernández, quien al contestar aclaró ser supervisor de Transporte adscrito a la delegación región VII, mientras que de oficio se ordenó emplazar a la dirección general de Transporte, todos del Estado de Veracruz.

Agotada la instrucción del juicio, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria emitió sentencia en la que resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio respecto del director general de Tránsito y Seguridad Vial y, por otra, declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, así como condenar a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora \$171.00 (ciento setenta y un pesos con cero centavos, moneda nacional).

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, el director general de Transporte y el supervisor de Transporte adscrito a la delegación región VII interpusieron recursos de revisión de la sentencia mediante los escritos recibidos el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, los cuales fueron admitidos mediante acuerdos del diez de octubre de dos mil diecinueve, misma fecha en la que se ordenó su acumulación y se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de estos asuntos.

Respecto de los recursos de revisión interpuestos la parte actora manifestó lo que a su interés convino mediante el escrito recibido el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mientras que a las autoridades demandadas se les tuvo por perdido ese derecho al no haberlo ejercido.

El veintidós de septiembre de dos mil veinte se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

Para facilitar la lectura se sintetizan a continuación, por separado, los agravios formulados por cada uno de los recurrentes en la medida necesaria para la resolución del asunto.

Agravios del director general de Transporte.

Primero. Señaló que le agravia la desestimación que hizo la Sala Unitaria de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código), porque al no haber dictado, ordenado, ejecutado ni tratado de ejecutar el acto, no le era atribuible.

Precisó que los actos de autoridad que los supervisores de Transporte Público emiten en el ejercicio de sus funciones devienen de las facultades que la ley de la materia les confiere, no por disposición de la Dirección General.

Segundo. Manifestó que existe imposibilidad jurídica para cumplir con la condena impuesta dado que aun cuando tiene a su cargo el control y supervisión del servicio de transporte público en sus diversas modalidades, la recaudación de las multas respectivas y los conceptos tributarios en materia de transporte son cobradas por la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la Oficina de Hacienda, tal y como se dispuso en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz.

Agravios del supervisor de Transporte.

Primero. Señaló que le causa agravio el resolutivo segundo de la sentencia en donde se asentó que se le tuvo por no contestada la demanda debido a que la presentó de forma extemporánea.

Afirmó que de las constancias del juicio se advierte que fue emplazado mediante el acuerdo del cuatro de octubre de dos mil dieciocho y que, en dicho acuerdo, le fue otorgado un plazo de quince días para contestar la demanda, de modo que si presentó su contestación fuera del plazo de cinco días se debió a que la Sala Unitaria le señaló un plazo diverso.

Segundo. De igual forma que el director de Transporte, manifestó que existe imposibilidad jurídica para cumplir con la condena impuesta dado que aun cuando tiene a su cargo la aplicación y cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, la recaudación de las multas respectivas y los conceptos tributarios en esa materia son cobradas por la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la Oficina de Hacienda, tal y como se dispuso en el artículo 12, fracción IV de la Ley antes mencionada.

Con base en tales argumentos se desprenden como cuestiones a resolver las que se mencionan enseguida.

- Determinar si fue correcta la desestimación de la causal de improcedencia planteada por el director de Transporte.
- Revisar si el primer agravio del supervisor de Transporte puede ser atendido.
- Establecer si la Secretaría de Finanzas y Planeación debe resultar vinculada al cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia de los recursos.

Los recursos de revisión que se resuelven resultan procedentes debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los

artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por dos de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Es conveniente precisar que la legitimación en el proceso de las delegadas de las autoridades recurrentes se encuentra reconocida mediante los acuerdos del veinticinco de enero y nueve de abril de dos mil diecinueve.¹

III. Estudio de las cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

Del análisis de los recursos promovidos se desprende que es **fundado** y **suficiente** el agravio segundo de cada una de las autoridades recurrentes, tal como se explica en los apartados posteriores.

3. Fue incorrecto condenar a las autoridades recurrentes a devolver la cantidad pagada por la parte actora.

Es **fundado** el segundo agravio de cada una de las autoridades recurrentes en donde manifestaron que no cuentan con las facultades para recaudar las multas derivadas de la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, sino que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación conforme con el artículo 12, fracción IV de la Ley antes mencionada, de modo que no pueden cumplir con la condena que se les impuso de devolver al actor la cantidad de \$171.00 (ciento setenta y un pesos con cero centavos, moneda nacional).

En efecto, se desprende del artículo invocado que la Secretaría de Finanzas y Planeación tiene la atribución de recaudar los conceptos tributarios en materia de tránsito y transporte a que se refiere esa Ley y su Reglamento, disposición que también se encuentra contemplada en el artículo 230 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

¹ Consultables en las hojas 63 a 65, 103 y 104 del expediente del juicio de origen.

Con base en lo anterior, parece claro que fue incorrecto condenar a las autoridades recurrentes a devolver una cantidad que no fue recaudada por ellas y que la Secretaría de Finanzas y Planeación debe resultar vinculada al juicio derivado de la atribución antes mencionada, sin embargo, la Sala Superior advierte la existencia de una violación sustancial que amerita la reposición del procedimiento.

Es así porque se advierte que en la demanda, en el primer concepto de impugnación, la parte actora señaló que pagó \$171.00 (ciento setenta y un pesos con cero centavos, moneda nacional) mediante recibo oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación y que pretendía la devolución de esa cantidad. Al respecto, se precisa que de acuerdo con el documento en copia simple que anexó la parte actora, se desprende que el mencionado "recibo" es una forma de ingreso para pago referenciado emitido por la Oficina Virtual de Hacienda de esa dependencia.

Sin embargo, tal autoridad no fue señalada como autoridad demandada ni por el demandante, ni por la Sala Unitaria a pesar de que debía hacerlo según lo dispuesto en el artículo 300, último párrafo del Código que establece que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste.

Esta carga fijada al Tribunal obedece precisamente a la finalidad del proceso, esto es, que se emita una decisión sobre la cuestión que le fue planteada y que dicha decisión sujete a todas las partes interesadas, incluso cuando la parte demandante omita señalar de quiénes se trata.²

² En esta línea, resulta ilustrativa la ejecutoria que dio origen a la tesis de rubro "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA", en la que se señala que *"el reconocimiento del carácter de autoridad demandada tiene efectos trascendentales en el juicio contencioso administrativo, pues además de que a partir de éste se le comunica a la autoridad la instauración de un procedimiento en su contra y se le otorga término para contestar la demanda, se respeta el derecho del actor de señalar con ese carácter a una autoridad a la que estima debe depararle perjuicio la sentencia que se llegase a dictar."* Registro 2003353, Tesis I.9o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. 3, abril de 2013, p. 1914

El emplazamiento de oficio a la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación era necesario no solo porque el actor le imputó un hecho preciso del cual deriva una de sus pretensiones, sino además porque la prueba documental pública³ que ofreció el actor para acreditar este hecho se encuentra exhibida en copia simple, lo cual, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 70 del Código, impide tener por demostrado el hecho aludido a menos que de la existencia de diversas pruebas pueda desprenderse su certeza.

En esa medida resulta necesario que la autoridad a quien se le atribuye la recaudación del concepto tributario comparezca al juicio y se pronuncie al respecto, así como que ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

La omisión de emplazarla configura una violación sustancial al procedimiento del juicio habida cuenta que la relación jurídica procesal no se integró correctamente, lo que trascendió al fallo al haberse emitido una sentencia que no sujetó a todas las partes involucradas en la controversia, supuesto que amerita la reposición del procedimiento sin perjuicio de la etapa en la que se encuentra el asunto, dado que el artículo 347, fracción II del Código permite proceder en la forma referida.

Consideraciones análogas se han sostenido para ordenar la reposición del juicio, aun en segunda instancia, ante la omisión de integrar debidamente la relación jurídica procesal, mismas que han quedado recogidas en la tesis que se transcribe enseguida y que se considera ilustrativa para el caso concreto:

AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO. De las jurisprudencias 1a./J. 47/2006 y 1a./J. 144/2005, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 125 y 190,

³ Visible en la hoja 11 del expediente del juicio de origen.

de los Tomos XXIV, septiembre de 2006 y XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).", respectivamente, se infiere que la debida integración de la relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional recae en el juzgador, pues al efecto se estableció que uno de los objetivos principales del litisconsorcio pasivo necesario es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, por lo que advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio, por considerarse de orden público, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario podría tener como resultado una sentencia incongruente e ineficaz. Por su parte, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge la anterior directriz, al establecer como una obligación a cargo de la Sala Fiscal, para el caso de que alguna autoridad que deba ser parte en el juicio con el carácter de demandada, no haya sido señalada como tal por el actor, ordenará de oficio que se le corra traslado con la demanda, para que le dé contestación dentro del término legal. En consecuencia, la carga procesal de emplazar a las autoridades que tengan interés dentro del juicio contencioso administrativo y no hayan sido llamadas como demandadas, recae en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera solicitud de las partes en tal sentido, ya que no corresponde a éstas delimitar

debidamente la relación jurídico-procesal mediante las manifestaciones que al efecto realicen.⁴

No es obstáculo que esta violación sustancial no haya sido planteada por las autoridades recurrentes ni por la parte actora, ya que el artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal faculta a la Sala Superior a ordenar que se reabra la instrucción del juicio y se reponga el procedimiento cuando advierta una violación sustancial al procedimiento o las circunstancias así lo ameriten, tal como ocurre en este asunto.

IV. Fallo.

Con fundamento en el artículo 347, fracción II del Código procede **revocar** la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y ordenar la reposición del juicio, únicamente para emplazar como autoridad demandada a la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Por su parte, las actuaciones relacionadas con las diversas autoridades demandadas deberán quedar intocadas.

Una vez agotada la secuela procesal, la Sala Unitaria procederá a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, dado el sentido de este fallo se prescinde del estudio de los restantes agravios puesto que lo expresado en ellos se relaciona con diversos aspectos de la sentencia que, con motivo de la revocación determinada, quedan insubsistentes.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, con base en las consideraciones de esta resolución.

⁴ Registro 162210, Tesis II.4o.A.35 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1038.

SEGUNDO. Se ordena **devolver los autos** a la Sala de origen a fin de que reabra instrucción y reponga el procedimiento, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.
DOY FE.



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA


Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil veinte en el Toca 591/2019 y su acumulado 592/2019, en la que se resolvió revocar la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve emitida en el juicio 625/2018/2a-III.

